

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 23 DE MARZO DE 1954

Nº 12.325

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 20 de 12 de Febrero de 1954, por la cual se autoriza la contratación de un préstamo adicional.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resoluciones Nos. 446 y 447 de 28 de Septiembre de 1953, por las cuales se reanexan unas licencias.

*Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 484 de 25 de Agosto de 1953, por el cual se concede una licencia.

Resolución Nº 485 de 26 de Agosto de 1953, por el cual se concede un permiso.

Resoluciones Nos. 486, 487 de 26; 488 de 27 y 489 de 29 de Agosto de 1953, por las cuales se conceden unas vacaciones.

*Sección D. J. G. y T.*

Resoluciones Nos. 206, 207, 208, 209, 210, 211 de 17; 212 de 19 y 213 de 20 de Agosto de 1953, por las cuales se concede libertad condicional a unos reos.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 486 de 12 de Junio de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 487 de 12 de Junio de 1953, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

*Secretaría del Ministerio*

Resolución Nº 553 de 14 de Diciembre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 463 de 18 de Mayo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 829 de 9 de Julio de 1952, por el cual se reconoce una suma.

Resolución Nº 830 de 9 de Julio de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

*Avisos y Edictos.*

## ASAMBLEA NACIONAL

### AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN PRESTAMO ADICIONAL

#### LEY NUMERO 20

(DE 12 DE FEBRERO DE 1954)

"por la cual se autoriza la contratación de un préstamo adicional".

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º.—Facúltase al Organismo Ejecutivo para contratar con la Caja de Seguro Social un préstamo adicional hasta por la suma de B/.100.000.00 destinado a la adquisición del equipo que falta para la terminación de los edificios que alojarán a los Ministerios de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Parágrafo: El Contrato a que se refiere este artículo se cancelará mediante una emisión adicional de bonos cuyo interés anual, plazo de vencimiento y exoneración de impuestos nacionales y utilización para camiones en las Instituciones del Estado serán las mismas que las consignadas en el Parágrafo del artículo 3º de la Ley 47 de 11 de Diciembre de 1952.

Artículo 2º.—La adquisición del equipo que se obtendrá mediante el préstamo adicional de que trata el artículo anterior se llevará a cabo mediante licitación pública por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º.—Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 12 de Febrero de 1954.

Ejécute y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### RENOUEVANSE UNAS LICENCIAS

##### RESOLUCION NUMERO 446

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 446.—Panamá, 23 de Septiembre de 1953.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Leonidas Retally Sánchez, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal Nº 47-13934, residente en Calle sin nombre detrás del Santuario Nacional del Corazón de María, de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor, expedida el 18 de Noviembre de 1937;

#### RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Leonidas Retally Sánchez, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto Nº 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 R. Feno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno  
 Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36  
**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**

## SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: P/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: P/0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos  
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**C. ARROCHA GRAELL.**

## RESOLUCION NUMERO 447

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 447.—Panamá, 28 de Septiembre de 1953.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades constitucionales y legales.

## CONSIDERANDO:

Que el señor Julio M. Aldrete, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-67109, con residencia en Calle 17 Río Abajo de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Comentarista N° 210, expedida el 25 de Abril de 1952;

## RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Julio M. Aldrete, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Comentarista de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

**JOSE A. REMON CANTERA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**C. ARROCHA GRAELL.**

## CONCEDESE UNA LICENCIA

## RESUELTO NUMERO 484

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 484.—Panamá, 25 de Agosto de 1953.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
 cumpliendo instrucciones del  
*Presidente de la República,*

## RESUELVE:

Conceder catorce semanas de licencia, por gravedad comprobada con certificado médico, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Nacional, a partir del 19 de Septiembre, a la señora

Vidal de Soto, Telefonista de 7ª categoría en San Francisco, Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

**C. ARROCHA GRAELL.**

El Secretario del Ministerio,  
*José E. Brandao.*

## CONCEDESE UN PERMISO

## RESUELTO NUMERO 485

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 485.—Panamá, 26 de Agosto de 1953.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
 cumpliendo instrucciones del Presidente  
 de la República,

## RESUELVE:

Conceder al señor Geo F. Novey Jr., en representación de la firma comercial "Geo P. Novey Inc", de conformidad con los artículos 4º y 5º del Decreto Ejecutivo N° 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso que solicita para importar al país de los Estados Unidos de Norte América, de la casa "Atlas Powder Co." Wilmington Delaware, los explosivos que a continuación detallamos:  
 400 Cajas de Dinamita 60% — 50 lbs. c/u.

Este permiso ha sido concedido bajo concepto favorable de la Oficina de Seguridad expresado en la Resolución N° 21 del 20 de Agosto del presente, y tan pronto llegue al país dichos artículos, serán depositados en el polvorín, donde serán entregados al interesado mediante presentación del permiso de la autoridad correspondiente.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

**C. ARROCHA GRAELL.**

El Secretario del Ministerio,  
*José E. Brandao.*

## CONCEDENSE UNAS VACACIONES

## RESUELTO NUMERO 486

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 486.—Panamá, 26 de Agosto de 1953.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
 cumpliendo instrucciones del Presidente  
 de la República,

## RESUELVE:

Conceder un (1) mes de vacaciones al señor Pedro Cohen Jr., Operador de la Torre de Control del Aeropuerto de Tocumen de 3ª categoría de acuerdo con la Ley 121 de 1943 reformatoria del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

**C. ARROCHA GRAELL.**

El Secretario del Ministerio,  
*José E. Brandao.*

#### RESUELTO NUMERO 487

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 487.—Panamá, 26 de Agosto de 1953.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del Presidente  
de la República,

#### RESUELVE:

Conceder a Antonio Vargas, Peón de 4ª categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, un mes (1) de vacaciones de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformativa del artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,  
*José E. Brandao.*

#### RESUELTO NUMERO 488

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 488.—Panamá, 27 de Agosto de 1953.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del Presidente  
de la República,

#### RESUELVE:

Conceder vacaciones al siguiente personal del Registro Público de acuerdo con la Ley 121 de 1953, reformativa del artículo 796 del Código Administrativo:

J. Rivera Reyes, Jefe de Dirección de Primera Categoría, un mes (1) a partir del 1º de Septiembre del presente año.

Juan Manuel Pérez, Oficial de Quinta Categoría, un mes (1) a partir del 4 de Septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,  
*José E. Brandao.*

#### RESUELTO NUMERO 489

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 489.—Panamá, 29 de Agosto de 1953.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
cumpliendo instrucciones del Presidente  
de la República,

#### RESUELVE:

Conceder vacaciones al siguiente personal de Archivos Nacionales de acuerdo con la Ley 121

de 1943, reformativa del Artículo 796 del Código Administrativo:

Paula Aguilar, Aseadora de 1ª Categoría, dos (2) meses.

Marza Jiménez, Oficial de 6ª Categoría, un (1) mes.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,  
*José E. Brandao.*

### CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A UNOS REOS

Priscilla Thompson, por resolución Nº 206 de 17 de Agosto de 1953.

Porfirio Samudio, por resolución Nº 207 de 17 de Agosto de 1953.

Félix Andrade Hurtado, por resolución Nº 208 de 17 de Agosto de 1953.

Gilberto Adolfo Morán Padilla, por resolución Nº 209 de 17 de Agosto de 1953.

José Peralta, por resolución Nº 210 de 17 de Agosto de 1953.

Nelson Charles, por resolución Nº 211 de 17 de Agosto de 1953.

Joaquín Navarro, por resolución Nº 212 de 19 de Agosto de 1953.

Félix Caba Mudarra, por resolución Nº 213 de 20 de Agosto de 1953.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. ARROCHA GRAELL.

### Ministerio de Educación

#### CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 486  
(DE 12 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace una corrección al Decreto Nº 349 de 11 de Mayo de 1953.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto Nº 349 de 11 de Mayo de 1953, por medio del cual se nombró a la señora Elena Cecilia T. de Lozano como Maestra de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría, en el sentido de que sea nombrada Maestra de Enseñanza Primaria de 4ª Categoría que es la categoría que le corresponde por no poseer título.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

## DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 487  
(DE 12 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubsistentes los siguientes nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria, por abandono del cargo:

Jorge E. Calviño, Maestro de Grado en la Escuela Miguel Alba, Provincia Escolar de Veraguas.

Tarcisio Acuña, Maestro de Grado en la Escuela de la Raya de Santa María, Provincia Escolar de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

va del 16 de Diciembre de 1951 al 15 de Noviembre de 1952;

Ramón De Witt, Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Diciembre, por el período de servicio que va del 31 de Octubre de 1952 al 30 de Septiembre de 1953;

Tilvia Testa, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Diciembre, por el período de servicio que va del 8 de Enero de 1953 al 7 de Diciembre de 1953;

Lucrecia Morales, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Diciembre, por el período de servicio que va del 12 de Enero de 1953 al 11 de Diciembre de 1953;

Josefa G. de Sandoval, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Diciembre, por el período de servicio que va del 12 de Enero de 1953 al 11 de Diciembre de 1953;

Julia R. de Méndez, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Diciembre, por el período de servicio que va del 7 de Enero de 1953 al 6 de Diciembre de 1953;

Amelia B. de Montero, Subalterna de 4ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Diciembre, por el período de servicio que va del 12 de Enero de 1953 al 11 de Diciembre de 1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

## CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 553

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 553.—Panamá, 14 de Diciembre de 1953.

*El Ministro de Educación,*  
en representación del Organismo Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Enrique J. Sosa, Jefe de Sección de 2ª Categoría del Departamento de Bellas Artes y Publicaciones, un mes a partir del 4 de Enero de 1954, por el período de servicio que va del 1º de Enero de 1953 al 30 de Noviembre de 1953;

Julio E. Vergara, Sub-Director de 2ª categoría del Servicio de Enseñanza Audio-Visual, dos meses a partir del 1º de Enero de 1954, por dos períodos de servicio que finalizan el 11 de Abril de 1953;

Américo Vásquez, Bibliotecario de 5ª categoría de Aguadulce, un mes a partir del 15 de Diciembre, por el período de servicio que va del 10 de Diciembre de 1952 al 9 de Noviembre de 1953;

Ricardo O. Merel, Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 16 de Diciembre, por el período de servicio que

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 463

(DE 18 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Unidades Sanitarias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José E. Falconett, Inspector Técnico de 10ª categoría (Aspirante a Inspector de Sanidad), para llenar vacante.

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

**RECONOCESE UNA SUMA****RESUELTO NUMERO 829**

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 829.—Panamá, Julio 9 de 1952.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Se reconoce a favor del señor José de la C. Rodríguez, ex-empleado de la Sección de Ingeniería Sanitaria, la suma de B/.126.54, correspondientes a dos (2) semanas de pre-aviso y 24 días de vacaciones proporcionales, a los cuales tiene derecho según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 13 de Mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

*Demetrio Martínez A.*

**CONCEDESE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 830**

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 830.—Panamá, Julio 9 de 1952.

*El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Eleuterio Aguirre, ex-Regador de D.D.T., del Departamento de Campaña Anti-Malárica.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

*Demetrio Martínez A.*

**AVISOS Y EDICTOS****AVISO DE DISOLUCION**

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 495, otorgada el 16 de Marzo de 1954, ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 265, Folio 414, Asiento 58.848, ha sido disuelta la sociedad denominada "Vapel, Incorporated".

Panamá, Marzo 22 de 1954.

L. 2511

(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 11**

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

**HACE SABER:**

Que el Ldo. Rubén Angulo, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Avelino Domínguez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural de este Distrito y vecino del de Pedasí, cedulao 38-538, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra del terreno denominado "El Palmar", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de un área de cuarenta y dos (42) hectáreas dos mil quinientos ochenta (2580) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Agustín Moscoso; Sur, Río Adentro; Este, camino de La Palma a Río Adentro, y Oeste, terreno de Elías Espino.

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 9 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,

*Santiago Peña C.*

L. 1659

(Única publicación)

**EDICTO NUMERO 12**

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

**HACE SABER:**

Que la señora Gerardina Domínguez, mujer, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de este Distrito y vecina del de Pedasí, sin cédula de identidad personal, por medio de su apoderado legal Rubén Angulo, ha solicitado de este Despacho, la adjudicación en compra, del terreno denominado "La Florida", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de una extensión superficial de veintidós (22) hectáreas ciento sesenta (1600) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, y Oeste, camino de Río Adentro a Pedasí; Sur, Río Adentro y camino de Paulino Barrios; Este, terreno de Nicanor Jaén.

Y para los efectos legales, se fija este edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí, y una copia se le entrega al interesado, para que a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, Febrero 9 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,

*Santiago Peña C.*

L. 1660

(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14**

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, Nº 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: . . . . .

Por todo lo expuesto, y acreditada como está la propiedad y preexistencia de lo apropiado indebidamente, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor del Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral que se verificará en la fecha que oportunamente señale el Tribunal.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado; so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Olmos, con supuesta residencia en Calle 14 Este, No 1, bajos; para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indebida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Octubre trece de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:...

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en Juicio Criminal a Manuel Olmos, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se llevará a efecto en fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Procesal. El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) C. A. Vázquez Girón.

Se advierte al procesado Manuel Olmos, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaración de su rebeldía, y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, en caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vázquez Girón.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, por este medio cita y emplaza a Benigno Avendaño, varón, de treinta y ocho años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en La P.ta, portador de la cédula de identidad personal número 15-1823, hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido a su favor, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicho fallo dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 18.—David, Febrero primero (19) de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Vistos: Ante el Personero de David, el día 14 de Marzo de 1951, Ana María Arcia le denunció a Benigno Avendaño el delito de violación carnal en agravio de su pudor, hecho registrado en el lugar llamado "Colcha" del distrito de Alanje, en la noche del 11 del mes y año citados: dijo en la página 7: El domingo once de los corrientes fui golpeada bárbaramente por un tal Benigno cuyo apellido ahora mismo no recuerdo (sic). Los hechos sucedieron en la forma siguiente: Este señor se presentó a mi casa donde vivo con Pablo Barria y me dijo que tenía que pertenecerle carnalmente, contestándole yo que no, que era comprometida, entonces este señor me agarró a golpes hasta llegó a tumbarme de mi cama". Tal denuncia fue ampliada en la foja 16: "Fue como a las doce de la noche del día once de marzo del presente año, cuando Benigno Avendaño me solicitó para que fuera su mujer, y como yo no accedí a sus apellidos carnales, me golpeó brutalmente y ba o esta tanda de golpes tuve que acceder a la fuerza y me violó. Preguntada contestó: Yo no dije eso en el hospital cuando me estaban tomando declaración porque allí habían unas norsas y pupilas (sic) y se estaban riendo del caso y por eso tuve mucha vergüenza y no dije toda la verdad. Estaba en la casa con dos niños míos que ni siquiera habían todavía. Como a noventa metros después de pasar un monte hay una casa que es de un señor que se llama Isaac que no se su apellido y su mujer que le dicen Rey o Reina, pero tampoco se su nombre ni apellido; allí me fui huyendo y les conté lo que me había sucedido con Avendaño". Investigado, pues, ese delito al fin se le puso término al respectivo sumario, por medio de auto de proceder contra el sindicado, pieza que a continuación se reproduce en parte: (p. 101): "En este sumario figura Benigno Avendaño inculpado por el delito de violación carnal en daño de Ana María Arcia, hecho que se registró en el lugar denominado "Colcha" del distrito de Alanje, a altas horas de la noche del domingo once del mes de Marzo de 1951. (ps. 7, 12, 14, 16, 20, 22 etc.) El Fiscal del conocimiento tiene solicitado, reiteradamente, que se pronuncie un sobreseimiento firme en favor de Avendaño por falta de comprobación del cuerpo del delito, en cuanto al caso erótico-sexual mencionado, mientras que debe continuarse persiguiendo el delito de lesiones personales que también se le deduce de lo actuado al propio sindicado. (ps. 63, 64, 65, 90). Pues bien, para resolver se tiene en cuenta: La ofendida, que es testigo hábil para determinar la persona de su ofensor, insistentemente le sostiene a este que la noche de autos se introdujo en su morada, en el lugar antes citado, y que luego de inferirle varios golpes la violó sexualmente contra su voluntad, (ffis. 32, 32 vta. y 23). La existencia de esos golpes o lesiones contusas están debidamente determinados, de suerte que en esto no hay duda alguna; así consta de los diferentes informes médicos que obran en la existencia del delito o delitos cometidos. (ps. 19, 62, 70, 99). En cuanto a la responsabilidad del agente en los autos se encuentran reunidos graves indicios contra él: en primer término, como se ha dicho, la agravada los ha acusado de ser la persona que la golpeó y luego hizo uso carnal de ella mediante el empleo de la fuerza, la noche de autos; luego han desfilado frente a la investigación varios testigos que por lo menos dejan entrever circunstancias elementales de juicio, suficientes para presumir que en efecto el sindicado cometió en esa fecha la infracción de la ley que se le imputa, entre otros, tenemos las declaraciones de Isaac Quintero y Celsa Celestina Arviz, quienes están de acuerdo que la noche de los sucesos, llegó a casa de los deponentes la ofendida, quien lloraba porque decía que Avendaño había tratado

de violarla sexualmente, y que la había golpeado, lesiones que los testigos advirtieron en efecto, y además se dieron cuenta que la Arcia mostraba un desgreño completo en su persona, indicativo de que en efecto se había usado violencia contra ella. Ahora bien, el hecho de que esos deponentes expresan que ella les dijo que apenas había intentado poseerla, y que luego la propia ofendida afirma que la poseyó en la forma expresada, empleando los medios de intimidación también mencionados no tiene gran importancia, toda vez que la misma ofendida deja explicada satisfactoriamente la contradicción. (ps. 16, 17, 20 22, 23, 73, 75). Es de estimar, por tanto, que del presente sumario resulta motivo bastante para declarar con lugar a seguimiento de causa contra el inculcado por el delito que se le atribuye; cuerpo del delito y graves indicios de responsabilidad, tal como lo quiere el artículo 2147 del Código Judicial y en cuanto a las lesiones que le fueron inferidas a la víctima deben compulsarse las copias pertinentes para que la respectiva autoridad de policía sancione el caso bajo este aspecto, conforme el art. 182 de la Ley 61 de 1946, y la Ley 71 de 1953, modificativa del Código Administrativo. Esta resolución no pudo serle notificada personalmente al procesado porque este no fue habido, de allí que se le emplazó, llegando al extremo de declararlo rebelde, y así mediante la intervención de un defensor de ausente se llevó a cabo la vista oral. Las partes en ese acto de la audiencia pública solicitaron la absolución del procesado por falta de pruebas plena de su responsabilidad, y ahora en estado de resolver este negocio a ello se procede considerando: Si bien es verdad que del proceso se destaca la prueba completa del acto delictuoso mediante los dictámenes médicos, indicativos de la violencia e intimidación a que fue sometida la víctima, en la base preparatoria del delito de violación sexual, que luego consumó, el delincuente, tal como aquella lo determina, es asimismo cierto, que de allí no emerge plenamente, la comprobación de la responsabilidad criminal del agente activo, y en semejante situación jurídica se impone su absolución, por cuanto no están reunidos en el juicio, los elementos todos a que se refiere el artículo 2153 del Código Judicial suficientes, para dictar sentencia de condena. A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Benigno Avendaño, de los cargos que le deduce el auto de proceder, quien es varón, parameño, de 38 años de edad, soltero, agricultor, del distrito de Alanje, cuyo paradero actual se desconoce, portador de la cédula número 15-1823 e hijo de José de la Paz Centeno y Castorina Avendaño.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez Suplente ad-hoc: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interim: Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que debe concurrir voluntariamente a notificarse. A las autoridades de la República, judiciales y administrativas, se les hace saber que deben citarlo para que se presente al Tribunal. Todos los habitantes del país, también deben informar al procesado sobre la conveniencia de presentarse voluntariamente, ya que se trata de un fallo favorable.

Para que sirva de formal notificación fíjese este edicto en la Secretaría del Tribunal, en el lugar de costumbre, por el término arriba expresado, siendo las cuatro de la tarde del día dos (2) de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo fallo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez Suplente ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Suplente Ad-hoc, por este medio cita y emplaza a Candelario Sánchez varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de Alanje, residente últimamente en El Tullido, hijo de Luciano Sánchez y Natividad Beitia, con cédula de identidad personal número 15-6234, color moreno, pelo negro, mide un metro sesenta y ocho centímetros de altura, con una cicatriz visible en la mano derecha, cuyo

paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, a notificarse del fallo que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia número 17.—David, Febrero primero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos: . . . . .

En el lugar del Distrito de Alanje, denominado "Boca de Gato", el día 19 de Mayo de 1953, entre Candelario Sánchez y Nicomedes Caballero se suscitó una riña a mano armada, de la cual los dos resultaron heridos. Consecuencia: el primero sufrió 9 días y el segundo 22 días de incapacidad definitiva (ps. 6, 7, 16, 17, 24).

Por tanto, se abrió causa criminal contra Sánchez. El auto de proceder le deduce cargos así: (ps. 45). El señor Fiscal Segundo del Circuito (2º Suplente) el remitente de este sumario para el cual solicita en su vista número 778 del 10 de Septiembre último que proceda contra Nicomedes Caballero como infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal. Y, disponer al mismo tiempo que por Secretaría se saque copia de las piezas necesarias para que el Alcalde Municipal de Alanje resuelva del caso que le corresponde (contra Candelario Sánchez).

Para resolver, se considera: "El 19 de Mayo del presente año sostuvieron riña, a mano armada en Boca de Gato, jurisdicción del Distrito de Alanje, Nicomedes Caballero y Candelario Sánchez. Ambos resultaron lesionados. (Términos de dicha Vista). Nicomedes Caballero sufrió incapacidad definitiva de 22 días y Candelario Sánchez otro de 9 días. Con esto se demuestra el cuerpo del delito, y que el caso contra Sánchez corresponde a este Tribunal y el de Caballero, a la la Policía.

La responsabilidad de uno y otro de los contrincantes está comprobada, por lo que declaran ellos mismos y dicen varios testigos presenciales. Debe por tanto, procederse a darle cumplimiento al Artículo 2147 del Código Judicial. Por lo expuesto este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, resuelve: Primero llamar a responder en juicio a Candelario Sánchez, varón, mayor, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Alanje con residencia en el Tullido, hijo de Luciano Sánchez y Natividad Beitia, portador de la cédula N° 15 6434; por el delito de lesiones personales de que trata el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene en pie la fianza de que goza para no ser detenido preventivamente.

Se fija el día 2 de Febrero próximo a las 10 a. m., para la audiencia oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa. Este proveído no pudo serle notificado personalmente al procesado, por cuanto luego de obtener su libertad mediante fianza de car el seguro no pudo ser habido, y de allí que hubo de juzgarse en ausencia, previa imposición de la multa a su fiador (ps. 26, 38, 56, 57). Declara, pues, la rebeldía del reo, se practicó con un defensor de ausente la vista oral respectiva, en este acto el señor Fiscal del conocimiento, excuso (P. 63) "Candelario Sánchez, reo ausente al rendir indagatoria ante el Perceptor de Alanje a folio dos dice: Fui yo quien me arrió (sic) machete con el señor Nicomedes Caballero, el día y hora en referencia.

Preguntado contestó: No sé porqué razones este señor llevaba sentimientos conmigo pero supongo que sería porque el año pasado tuve una riña con Lorenzo Caballero hermano de Nicomedes. Preguntado contestó: El motivo de la riña comenzó así: Yo estaba conversando con el señor Jerroa Quintero y el señor Nicomedes me dijo cállate la boca hijo que yo soy su padre; yo le contesté que si él sabía que él era mi padre que nos diéramos puñtes y él, Caballero, me dijo que él no peleaba conmigo a los puños sino con machete porque el machete empuñaba.

Como el Despacho observa que el indagado le hace cargos a su denunciante se le recibió el juramento de rigor y prometió no faltar a la verdad. Hay pues, la confesión de Sánchez, como autor de las heridas que recibió Nicomedes Caballero en riñas que sostuvo con él en una peonada que celebraba Guerra en el Distrito de Alanje. El cuerpo del delito está debidamente comprobado con el certificado médico forense Emilian, quien le dio una inca acidad a Caballero de 22 días.

Con los testimonios de Maximiliano Morales, Luciano

Caballero, Marcelino Moreno, Asunción Guerra, se comprueba la responsabilidad de Sánchez, pues ellos manifiestan en qué forma se produjo la riña y acusan directamente al ausente Sánchez, de ser el autor material del hecho, por el cual se le juzga. En tal virtud de la confesión de él y las pruebas que hay en el expediente, me permito solicitarle al señor Juez un fallo contra Candelario Sánchez". Claro es que, estando como está demostrado el delito, plenamente, según los respectivos dictámenes forenses arriba expresados, y la responsabilidad confesada por el reo, ante el funcionario de instrucción y su Secretario (p. 2), tal como aparece también en autos, procede la condena en el presente caso (Arts. 2153 y 2157 del Código Judicial).

Esto es absolutamente concluyente e incuestionable. Tanto más en cuanto que varios testigos en el sumario cuentan cómo se registraron los hechos, de suerte que el reo se encuentra confeso y convicto (ps. 10, 11, 15 etc.). Se ha violado el artículo 319, inciso primero, del Código Penal, por cuanto la enfermedad o incapacidad del ofendido no llegó a treinta días, ni le ha dejado cicatriz visible y permanente en el rostro, ni en fin le ha producido un debilitamiento perpetuo de órganos alguno, etc. La pena es la de reclusión por tres meses a un año. Como el procesado es delincuente primario y confeso del delito tiene derecho al mínimo de pena, ya que su rebeldía no es agravante sino indicio de culpabilidad.

A mérito de los expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el concepto de las partes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Candelario Sánchez, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, del Distrito de Alanje, con cédula número 15-6224, cuyo paradero actual se ignora, hijo de Natividad Beitia y Luciana Sánchez, a la pena de tres (3) meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Se reitera su detención. Las copias ordenadas en el auto de proceder, compúlsense y remítanse. Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.

El Juez Suplente ad-hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interin, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término arriba señalado, se le concederá cualquier recurso que oponga contra el fallo. Se le avisa a todas las autoridades de la República, tanto judiciales como administrativas, para que capturen u ordenen la captura del procesado. Y a todos los habitantes del país, se les informa en el deber en que están de denunciar el paradero del mismo, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeron, salvo las excepciones legales.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día tres (3) de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Copia de este mismo Edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo dispone la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad int.,

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, por este medio cita y emplaza a José Salinas, varón, indígena, mayor de edad, agricultor, natural de Peña Blanca, jurisdicción del Distrito de Tolé, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del fallo proferido en su contra que dice en lo pertinente así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de primera instancia.—David, Febrero tres (3) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos:...

El Personero Municipal de Tolé, con fecha 30 de Mayo de 1952, de parte del Jefe del Departamento de Policía

de facción en dicho Distrito, recibió el oficio número 34, que expresa lo siguiente: (p. 2)

Así pues, se inició este negocio a través del cual se demostró el fundamento legal del delito de lesiones personales, mediante los informes respectivos expedidos por el Hospital "José Domingo de Obaldía" y el Médico Forense, mientras que por otra parte la reponsabilidad del sindicado quedó admitida por este, a más de diferentes declaraciones de testigos presenciales de los hechos, que lo señalaron como autor de las lesiones que sufrió el día de autos el ofendido, (ps. 4 vts. 5, 6, 6 vts., 16 vts. 18). En estas condiciones se abrió causa penal contra el expresado indígena José Salinas y, cuando se le hicieron los respectivos cargos se tuvo en cuenta este razonamiento, (p. 20)".

Pero, el procesado no admitió el procesamiento y se alzó contra el mismo para ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia donde una vez tramitado el recurso, resultó confirmado tal como consta de la resolución de fecha 11 de Marzo de 1953, (p. 23). Reingresados los autos ante este Tribunal, y luego de declarar la rebeldía del procesado, por cuanto no pudo ser habido después de que el señor Fiscal del conocimiento le dejó libre en virtud de la orden N° 193 de 19 de Noviembre de 1952 (p. 16) y por cumplido el término de los respectivos avisos emplazatorios, terminó la respectiva vista oral; en este acto solicitó el señor Agente del Ministerio Público la condena del reo, (p. 39, 50, 55, 56).

La situación que contempla el auto de proceder no ha sufrido variación favorable para el procesado en la segunda etapa del juicio, más bien éste al ausentarse perdió la oportunidad de justificar la excepción que opuso al hecho esencial cuando dijo en confesión ante el funcionario de instrucción y su Secretario, excepción éste que por inverosímil, como se ha dicho, tiene que ser descartada. Tenemos así que demostrado el delito y la responsabilidad confesada, se han cumplido las condiciones que, para condenar al procesado Salinas, preceptúa el artículo 2153 del Código Judicial en relación con el 2157 de la misma exerta.

El inciso primero del artículo 319 del Código Penal es la disposición quebrantada por el indígena procesado en el presente caso, por cuanto la enfermedad o incapacidad sufrida por su víctima pasó de diez días pero no llegó a treinta (ps. 5 y 18) cit), y como por otra parte él no registra antecedentes penales, su delincuencia debe serle calificada en el mínimo de esa pena (p. 13) considerando que su rebeldía no debe apreciarse con circunstancia de agravación, sino apenas como graves indicios de responsabilidad penal.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc, de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a José Salinas, indígena, panameño, de 45 años de edad, agricultor, soltero, natural de Peña Blanca, Distrito de Tolé, y cuya residencia actual se desconoce, a la pena de tres (3) meses de reclusión en donde disponga el Órgano Ejecutivo, al pago de los gastos del proceso y comiso del machete con que cometió el delito.

Tiene derecho a que el tiempo que estuvo preso previamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta. Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese. El Juez Suplente ad hoc, (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario, (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que solo debe presentarse al Tribunal a notificarse del fallo, ya que con la detención preventiva sufrida cumplió la pena que ahora se le impone. A todas las autoridades de la República y a las personas en general, se les ruega que citen y manifiesten al procesado Salinas la obligación que tiene de concurrir a este Despacho para la notificación personal de dicho fallo.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día cinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Copia de este mismo Edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)